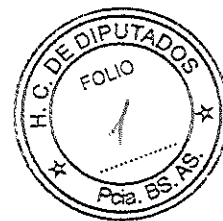




Honorable Cámara de Diputados  
Provincia de Buenos Aires



## PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados de la Provincia de Buenos Aires  
sancionan con fuerza de

### LEY

**ARTÍCULO 1°.-** Modifícase el artículo 7° de la Ley N° 14.086, el que quedará redactado de la siguiente manera:

*“Artículo 7°: Vacancias. En caso de renuncia, fallecimiento o incapacidad sobreviniente del candidato a gobernador de cualquier fórmula, luego de realizada la elección primaria, será reemplazado por el candidato a vicegobernador de la misma, y este último lo será con un candidato a senador o diputado provincial titular en primer término de cualquier lista seccional de la corriente interna correspondiente.*

*En caso de renuncia, fallecimiento o incapacidad sobreviniente del candidato a intendente, lo reemplazará el candidato a concejal titular en primer término de su lista.*

*Las vacancias de las listas de cuerpos colegiados se cubrirán siguiendo el orden de postulación de los candidatos y los suplentes serán llamados una vez agotada la nómina de titulares, asegurándose que el reemplazo se haga efectivo por otro candidato del mismo género que quien produjo la vacancia. Una vez agotados los reemplazos por candidatos titulares y suplentes del mismo género, se podrá continuar por el orden de candidatos del otro género.”*



EXPTE. D-

4025

120 - 21



Honorable Cámara de Diputados  
Provincia de Buenos Aires

*En cualquiera de las situaciones descritas en los párrafos precedentes, el Partido Político, Federación, Alianza Transitoria o Agrupación Municipal, deberá registrar un nuevo suplente en el último orden, debiendo recaer dicha designación en un candidato que haya participado en la elección primaria y no resultara electo. Igual procedimiento se aplicará en caso que la renuncia, fallecimiento o incapacidad sobreviniente se produzcan antes de la celebración de las elecciones primarias, debiendo registrar la corriente interna partidaria un nuevo suplente en el último orden de la lista respectiva.”*

**ARTÍCULO 2º. Modifícase el artículo 32º de la Ley N° 5.109, el que quedará redactado de la siguiente manera:**

*“Artículo 32. Los Partidos o Agrupaciones Políticas para actuar en la Provincia, deberán pedir a la Junta Electoral su reconocimiento en carácter de tales, y presentar los siguientes recaudos:*

- a) Copia del Acta de Constitución o de Reorganización del Partido, en su caso.*
- b) Copia de la Carta Orgánica o del Estatuto aprobado en Asamblea Partidaria.*
- c) Copia del Acta de Designación y Renovación de sus Autoridades Directivas.*
- d) Copia del Acta de Nombramiento de los Apoderados Generales ante la Junta Electoral.*
- e) Copia del Programa aprobado por las Autoridades Partidarias.*

*Las agrupaciones políticas deberán dar cumplimiento a las disposiciones anteriores antes de los sesenta (60) días de cada elección.*

*Cumplidos los requisitos que anteceden, la Junta Electoral deberá expedirse dentro del término de treinta (30) días, acordando o denegando la personería.*



EXMTE. D- 4025 / 20 - 21



*Honorable Cámara de Diputados  
Provincia de Buenos Aires*

*Otorgada la personería a un Partido Político, la Junta Electoral oficializará sus Listas de Candidatos, conforme a las disposiciones legales pertinentes, las que deberán respetar para los cargos de cuerpos colegiados en todas las categorías, una equivalencia del cincuenta por ciento (50%) del sexo femenino y otro cincuenta por ciento (50%) del sexo masculino.*

*Este porcentaje será aplicable a la totalidad de la lista, la que deberá cumplir con el mecanismo de alternancia y secuencialidad entre sexos por binomios (mujer-hombre u hombre-mujer).*

*Quando se trate de nóminas u órganos impares, la diferencia entre el total de hombres y mujeres no podrá ser superior a uno (1).*

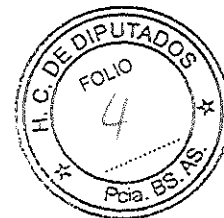
***Quando se trate de elecciones a diputados provinciales y senadores provinciales, las agrupaciones políticas deberán, además, encabezar las listas en las secciones electorales en las que se presenten, con un cincuenta por ciento (50%) de candidatas del sexo femenino y otro cincuenta por ciento (50%) de candidatos del sexo masculino.***

***Quando las agrupaciones políticas no presenten listas a diputados provinciales y senadores provinciales en todas las secciones electorales, la diferencia entre el total de hombres y mujeres que encabezan listas a dichos cargos no podrá ser superior a uno (1).***

*No se oficializará ninguna lista que no cumpla estos requisitos.*

*Los Partidos presentarán, juntamente con la solicitud de oficialización de listas, datos de filiación completa de sus candidatos y el último domicilio electoral."*

**ARTÍCULO 3°.- Modificase el artículo 122° de la Ley N° 5.109, el que quedará redactado de la siguiente manera:**



Honorable Cámara de Diputados  
Provincia de Buenos Aires

*“Artículo 122°: En las elecciones para la renovación de los Cuerpos Colegiados, los candidatos que no resulten electos, son los suplentes natos en primer término de los que lo hayan sido en su misma lista. El reemplazo de los que renuncien, sean destituidos o fallezcan, se hará automáticamente y siguiendo el orden de colocación y género en la respectiva lista de candidatos y los suplentes serán llamados una vez agotada la nómina de titulares, asegurándose que el reemplazo se haga efectivo por otro candidato del mismo género que quien produjo la vacancia. Una vez agotados los reemplazos por candidatos titulares y suplentes del mismo género, se podrá continuar por el orden de candidatos del otro género”.*

*Los reemplazantes durarán en sus funciones el tiempo que les faltase a los titulares para cumplir el período ordinario.”.*

**ARTÍCULO 4°.-** En las elecciones generales, las listas de candidatos/as de una misma agrupación política deberán alternar un candidato de cada género de manera tal de respetar una equivalencia del cincuenta por ciento (50%) de género femenino y otro cincuenta por ciento (50%) de género masculino. En el caso de listas cuyo número de candidatos sea impar, la diferencia entre hombres y mujeres no podrá ser superior a uno (1).

**ARTÍCULO 5°.** - Esta ley es de orden público y será de aplicación a todos los supuestos y situaciones que se susciten desde su entrada en vigencia, aun a candidaturas electas bajo leyes anteriores.

**ARTÍCULO 6°.** - Esta ley entrará en vigencia al día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial.



*Honorable Cámara de Diputados  
Provincia de Buenos Aires*

EXpte. D- 4025 / 20 - 21



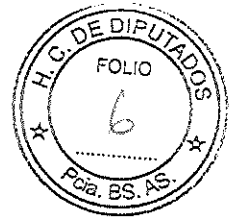
**ARTÍCULO 7°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.**

**NOELIA RUIZ**  
Diputada  
Honorable Cámara de Diputados  
Provincia de Buenos Aires



Honorable Cámara de Diputados  
Provincia de Buenos Aires

EXPTE. D- A025 / 20 - 21



## FUNDAMENTOS

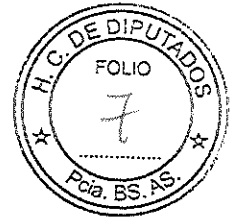
Señor Presidente:

Con la sanción de la ley nacional N° 24.012, en el año 1991, Argentina se convirtió en el primer país en el mundo en sancionar una ley de cupo femenino. Este tipo de mecanismo institucional, posteriormente adoptado por un gran número de países, estableció un porcentaje mínimo de candidatas mujeres (30%) en las listas de partidos para cargos electivos nacionales con el objetivo de alcanzar una masa crítica en el Congreso, y así comenzar a saldar la brecha histórica entre mujeres y hombres en cuanto al acceso a la política y la representación. Es en este contexto que en 1995 la provincia de Buenos Aires sanciona la ley 11.733 que estableció el 30% de cupo femenino para ambas cámaras de la Legislatura (Cfr. *Paridad de Género. Análisis de la implementación de la ley N° 14848 en las elecciones legislativas 2017*, Dirección Provincial de Reforma Política, Subsecretaría de Asuntos Parlamentarios y Electorales, Ministerio de Gobierno de la Provincia de Buenos Aires, Consejo Federal de Inversiones, 2019, p. 5; disponible en: [https://www.gba.gob.ar/static/elecciones2019/docs/Informe\\_de\\_Paridad\\_de\\_G%C3%A9nero\\_en\\_las\\_Elecciones\\_Legislativas%202017.pdf](https://www.gba.gob.ar/static/elecciones2019/docs/Informe_de_Paridad_de_G%C3%A9nero_en_las_Elecciones_Legislativas%202017.pdf)).

“El cambio de siglo trajo aparejada una nueva concepción de la igualdad de oportunidades entre hombres y mujeres. Así, organismos internacionales acuerdan que es fundamental la presencia de ambos géneros en proporciones equitativas para que los procesos de toma de decisión tanto en ámbitos públicos como privados sean viables y fructíferos. De esta manera, los países de la región reconocen, a partir del Consenso de Quito, acordado en la X Conferencia Regional sobre la Mujer de América Latina y el Caribe en 2007, la necesidad de llevar a cabo acciones orientadas a garantizar la paridad de



Honorable Cámara de Diputados  
Provincia de Buenos Aires



género en todos los ámbitos de la vida política y social, entendiendo la paridad como uno de los principales propulsores de la democracia en tanto y en cuanto permite el alcance de la igualdad en el ejercicio del poder, en el proceso de toma de decisiones, en los mecanismos de participación y de representación política y social al interior de organizaciones de distinta índole. De esta manera, la necesidad de adoptar la paridad subyace en el hecho de que las cuotas son consideradas mecanismos institucionales que corrigen desigualdades de manera temporaria, mientras que el criterio de paridad es una medida permanente que no busca un porcentaje mínimo de representación sino igualdad entre hombres y mujeres" (*ídem*, p. 6).

A nivel provincial, entre los años 2000 y 2008, tres provincias argentinas aprobaron leyes de paridad de género: Santiago del Estero (ley N° 6509), Córdoba (ley N° 8901) y Río Negro (ley N° 3717). En el año 2016, las provincias de Buenos Aires, Chubut, Salta y Neuquén, aprobaron leyes de paridad de género. Por su parte, en junio de 2018 la provincia de Catamarca garantizó la conformación equitativa de género en órganos provinciales, y más recientemente, en octubre de 2020, la provincia de Santa Fe se sumó sancionando una ley de paridad de género.

En el orden nacional, a fines de 2017 se aprobó la ley N° 27.412, que se implementó por primera vez en la elección del año 2019.

En el caso de nuestra provincia, la ley N° 14.848 de Participación Equitativa de Género, que se aplicó por primera vez en las elecciones legislativas del año 2017, obliga a los partidos políticos a confeccionar sus listas partidarias alternando hombres y mujeres de forma secuencial, garantizando de esta manera un 50% de representación de ambos géneros no solo en la Legislatura bonaerense sino también en el armado de listas de todo



Honorable Cámara de Diputados  
Provincia de Buenos Aires

EXPTE. D- 4025 /20-21



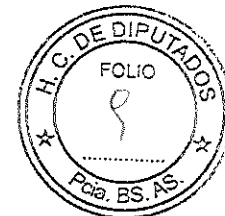
el territorio provincial, que afectan así a los cuerpos colegiados de los 135 municipios que conforman la provincia.

Ahora bien, es importante destacar las diferencias entre la ley de Cupo de Género N° 11.733 y la ley de Participación Equitativa de Género N° 14.848. Mientras que durante la implementación de la primera se acostumbra a reservar el tercer lugar a la mujer; la segunda, al establecer claramente la exigencia de la alternancia y secuencialidad de género en la totalidad de la lista, ubicó a las mujeres en lugares con posibilidades reales de resultar electas. De este modo, además de exigir el 50% de la composición de la lista de cada género, la alternancia y secuencialidad fortalecen el objetivo de equidad que se ve potenciado por un sistema electoral de listas cerradas y de distribución proporcional de escaños (Cfr. Ídem, p. 106).

Entendemos que la “incorporación del principio de paridad en la legislación electoral forma parte de un cambio conceptual, donde la igualdad democrática se asocia ahora al equilibrio de género y no a un porcentaje mínimo de mujeres en las candidaturas a los cargos políticos (Piscopo, 2016; ONU Mujeres e IDEA Internacional, 2016” (CAMINOTTI, Mariana; PAGE, María; ZÁRATE, Soledad; BUCCIARELLI, María Eugenia, “¿Una ley incómoda? La primera implementación de la paridad en la Provincia de Buenos Aires”, CIPPEC, Buenos Aires, 2018; disponible en: <https://www.cippec.org/wp-content/uploads/2018/02/201-DPP-IP-Una-ley-inc%C3%B3moda-La-primera-implementaci%C3%B3n-de-la-paridad-en-la-Provincia-de-Buenos-Aires-Caminotti-Zarate-Page-Bucciarelli-Febrero-2018-.pdf>).

En este orden de ideas y con el fin de mejorar algunos aspectos de esta importante norma provincial, este proyecto ley propone, en primer lugar, adoptar el criterio de **suplencias por género**, tanto en los casos de vacancia





*Honorable Cámara de Diputados  
Provincia de Buenos Aires*

en las listas (artículo 7° de la Ley N° 14.086), como en los supuestos de vacancia en los cargos una vez electos (artículo 122° de la Ley N° 5.109). En ambos casos, se optó por una terminología similar a la reciente ley santafesina, asegurándose que el reemplazo se haga efectivo por otro candidato del mismo género que quien produjo la vacancia y una vez agotados los reemplazos por candidatos titulares y suplentes del mismo género, recién se podrá continuar por el orden de candidatos del otro género.

En segundo lugar, cabe tener presente que la ley de Participación Equitativa de Género N° 14.848 estableció la "paridad vertical", referida a la secuencialidad y alternancia entre ambos géneros en listas plurinominales y a la incorporación de suplentes del género opuesto al titular en el caso de las listas uninominales. Esta iniciativa avanza, además, en la "paridad horizontal", referida a la participación equitativa de ambos géneros en los encabezamientos de listas cuando la misma fuerza se presenta en varios distritos en la misma elección o alternando en cada elección sucesiva, conforme la distinción efectuada por la Norma Marco para Consolidar la Democracia Paritaria elaborada por el Parlatino.

Al contemplar solo el criterio de paridad vertical, la ley N° 14.848 deja lugar a una desigualdad de género entre los que ocupan primeros puestos en las listas. La realidad demuestra que los partidos políticos tienden a priorizar las candidaturas de varones, por lo tanto, es correcto suponer que cada espacio otorgado por la ley será utilizado por las fuerzas partidarias, lo que significa un riesgo para la concreción del ideal de participación equivalente planteado en la ley. Esta variante puede suponer una barrera en el acceso efectivo de las mujeres a cargos de representación, especialmente en los distritos electorales fragmentados donde se presentan varias fuerzas



Honorable Cámara de Diputados  
Provincia de Buenos Aires



partidarias y los candidatos que encabezan listas tienen más chances de obtener escaños.

Así, cabe señalar que existe una clara desigualdad a favor de los candidatos varones en los encabezamientos de listas (80% candidatos a senadores y 76% en precandidatos a diputados, en el año 2017). Esta situación podría redundar en una desigualdad en la obtención de bancas, sustancialmente en los distritos electorales pequeños y cuando los cargos a renovar sean impares (Cfr. *Paridad de Género*, cit., pp. 106-107).

En atención a ello, esta iniciativa proyecta la incorporación de dos párrafos en el 32° de la Ley N° 5.109, de forma tal que cuando se trate de elecciones a diputados provinciales y senadores provinciales, las agrupaciones políticas deberán, además, encabezar las listas en las secciones electorales en las que se presenten, con un cincuenta por ciento (50%) de candidatas del sexo femenino y otro cincuenta por ciento (50%) de candidatos del sexo masculino. Prevé, en el mismo orden de ideas, que cuando las agrupaciones políticas no presenten listas a diputados provinciales y senadores provinciales en todas las secciones electorales, la diferencia entre el total de hombres y mujeres que encabezan listas a dichos cargos no podrá ser superior a uno (1).

No dudamos que, en provincias como la nuestra, donde el sistema electoral habilita la presentación de los partidos en todas las secciones, la paridad en el encabezamiento de las listas modificaría sustancialmente la cantidad de mujeres electas.

En tercer lugar, este proyecto le otorga rango legal al criterio establecido en el decreto reglamentario N° 266/19 que zanjó una cuestión suscitada a raíz del dictado de la Resolución Técnica 114/17 de la Junta Electoral, la que había dispuesto que, "para la elección general, las listas de las agrupaciones con



Honorable Cámara de Diputados  
Provincia de Buenos Aires

EXPTE. D- 4025 / 20 - 21

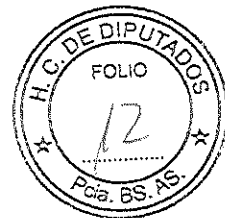


competencia interna en las primarias debían integrarse 'sin alterar el orden previsto en las listas de precandidatos', aunque esto implicara incumplir la alternancia y la secuencialidad entre géneros" (*Idem*). En atención a ello, proponemos dejar establecido por una ley formal emanada de la Legislatura que, en las elecciones generales, las listas de candidatos/as de una misma agrupación política deberán alternar un candidato de cada género de manera tal de respetar una equivalencia del cincuenta por ciento (50%) de género femenino y otro cincuenta por ciento (50%) de género masculino. En el caso de listas cuyo número de candidatos sea impar, la diferencia entre hombres y mujeres no podrá ser superior a uno (1).

Por último, esta iniciativa dispone que se trata de ley es de orden público y será de aplicación a todos los supuestos y situaciones que se susciten desde su entrada en vigencia, aun a candidaturas electas bajo leyes anteriores. La inclusión de una disposición de este tenor obedece a dar certeza y seguridad jurídica en la implementación de la norma, evitando interpretaciones políticas, doctrinarias y judiciales divididas en cuanto a la aplicabilidad de esta ley a candidatos elegidos bajo una ley anterior en razón de no haberse previsto expresamente una disposición similar a la proyectada en el artículo 5° de este proyecto de ley. En efecto, la ley nacional de Paridad ha suscitado diversas interpretaciones y fallos judiciales encontrados por no haber incluido en el texto legal un artículo que esclarezca la aplicación de esta ley a los candidatos ya electos bajo la ley anterior. Al respecto, en ocasión de resolver la aplicabilidad de la ley nacional de Paridad, la Cámara Nacional Electoral entendió que ninguna norma puede aplicarse retroactivamente, excepto que lo establezca en forma expresa (voto de los camaristas Dalla Vía y Antelo en el Expte. N° CNE9467/2019/CA1).



*Honorable Cámara de Diputados  
Provincia de Buenos Aires*



Por todo lo expuesto, y en el entendimiento que de convertir esta iniciativa en ley, contribuiremos a consolidar en nuestra provincia la efectividad del derecho a "la igualdad real de oportunidades entre varones y mujeres para el acceso a cargos electivos y partidarios", consagrado en el artículo 37 de la Constitución Nacional, solicito a mis pares la aprobación de este proyecto de ley.

**NOELIA RUIZ**  
Diputada  
Honorable Cámara de Diputados  
Provincia de Buenos Aires